



PA.SCF.I.152.023.Común

RESERVA DE LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INMISCUIDOS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y PROTECCIÓN A SU INTIMIDAD. CRITERIOS PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en los artículos 8 y 16, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los artículos 13, fracciones VI, VII y XVII, 39, 40, 42, 43, 76 a 81, 83, fracción XIII, 86, fracción IV, prevén el reconocimiento y protección de, entre otros, los derechos a la intimidad personal y familiar, al resguardo de datos personales, a la no discriminación, a una vida libre de violencia y a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, lo cual impone al Estado la obligación de preservar dichos derechos. Ahora bien, en el ámbito judicial el respeto, protección, garantía y promoción de estos derechos fundamentales imponen el deber de reservar la identidad del niño, niña o adolescente cuyos derechos estén inmersos en los procedimientos jurisdiccionales, con sustento en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya indicó que el simple hecho de participar dentro de un procedimiento judicial o administrativo supone, por sí mismo, un riesgo para la vida privada de las personas menores de edad. Obligación que deriva además de interpretar armónicamente aquello, con lo previsto en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en aras de una maximización de dichas obligaciones deben tomarse medidas a efecto de que, tanto en la primera como en la segunda instancia, se homologuen los criterios específicos para el tratamiento de sus datos personales y se dote a las personas menores de edad de una efectiva protección a su derecho a la intimidad y se resguarde su identidad desde el inicio de los procedimientos jurisdiccionales seguidos en el Poder Judicial del Estado, para lo cual las autoridades jurisdiccionales siempre que observen que en algún procedimiento están siendo dilucidados derechos de niñas, niños y adolescentes, para identificarlos utilizará las iniciales del nombre correspondiente, criterio que regirá en todas las actuaciones y diligencias realizadas en el expediente o toca respectivo, procurando en la medida de lo posible, hacer referencia genérica a su persona. Todo aquello, en concordancia con los deberes de protección de datos

personales impuestos al Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado como sujetos obligados en términos de transparencia y acceso a la información pública, en específico, los artículos 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán que prevén que, en el tratamiento de datos personales de menores de edad se debe privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente. Es así que en todas las actuaciones judiciales deben seguirse los criterios aquí establecidos, a efecto de evitar vulneración a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes y con esto impedir que sean objetos de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, que permita su identificación.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 878/2022. 01 de marzo de 2023. Magistrado Alberto Salum Ventre. Unanimidad de votos.

***NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE CONTROL: PO.SCF.90.023.Común**